

**REGLAMENTO DE LA LEY DE BÚSQUEDA
INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS,
ACUERDO GUBERNATIVO 42-2023.**



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 42-2023

Guatemala, 8 de marzo de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común, que es su deber garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, bajo los principios de respeto a los derechos humanos específicos de las mujeres, celeridad del mecanismo de búsqueda y antiformalismo, con el objeto de crear la institucionalidad necesaria para reaccionar en forma pronta y efectiva ante la desaparición de mujeres, y que el Decreto antes mencionado crea el Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, mediante el cual se pretende evitar que se cometan violaciones a la vida e integridad de las mujeres que han sido reportadas como desaparecidas. Asimismo, el Artículo 24 de la Ley relacionada establece la obligatoriedad de aprobación del Reglamento para el desarrollo de ésta.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 22 y 24 del Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

ACUERDA

Aprobar el presente

REGLAMENTO DE LA LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

TÍTULO I CONFORMACIÓN DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en el Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, para el funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de observancia general y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, para las instituciones a que se refiere el Artículo 9 de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, así como todas las entidades o instituciones públicas o privadas involucradas.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Alerta Isabel - Claudina: Acción por la cual se da inicio al funcionamiento del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas;
- b) Ley: Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas;
- c) Mecanismo: Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas; y,
- d) Red de Derivación: Es el conjunto de organizaciones multidisciplinarias, gubernamentales, no gubernamentales, internacionales y personas individuales o jurídicas que prestan atención a la víctima y coordinan su intervención, con el fin de facilitar un servicio integral a las personas victimizadas.

ARTICULO 4. Principios rectores

Para poner en práctica los principios rectores establecidos en el Título 11 de la Ley, las instituciones y personas que conforman la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, deben tomar en consideración el apoyo y respeto a la víctima, reacción inmediata, coordinación efectiva, celeridad, eficiencia, no discriminación, profesionalidad, pertinencia cultural lingüística y la perspectiva de igualdad de género

CAPÍTULO II COORDINADORA NACIONAL DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

SECCIÓN PRIMERA

ARTICULO 5. Convocatoria, elección e integración de Organizaciones No Gubernamentales.

El Artículo 9 de la Ley en su numeral 10, establece que la Coordinadora está integrada por tres Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Estas Organizaciones No Gubernamentales serán electas por la Asamblea de la Coordinadora Nacional, para un período de dos años, pudiendo reelegirse por dos períodos más. Cada Organización, debe proponer a un candidato titular y un suplente quien la representará.

El proceso de elección será determinado previamente por la Asamblea de la Coordinadora Nacional, debiendo ser pública la convocatoria para postularse.

ARTICULO 6. Requisitos para postular

Las Organizaciones que participen deben acreditar experiencia mínima de cinco años en el campo de los derechos humanos, específicamente en trabajo de derechos de las mujeres con perspectiva de género, formación y capacitación en el marco de los derechos humanos, y en defensa de los derechos de las víctimas.

ARTICULO 7. Perfil de los candidatos

Para poder ser nombrado representante de las Organizaciones No Gubernamentales ante la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, se requiere.

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser mayor de edad;

c) Ser profesional en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos de derechos de las mujeres, género y derechos humanos; y,

d) Tener experiencia mínima de cinco años en el campo de los derechos humanos, administración de justicia, de los derechos de las mujeres o de género y atención de víctimas.

ARTICULO 8. Incompatibilidades.

No puede ser nombrado miembro de la Coordinadora en representación de las Organizaciones No Gubernamentales, quien;

- a. Desempeñe cualquier cargo público;
- b. Tenga parentesco dentro de los grados de ley por consanguinidad y afinidad entre sí o con alguno de los funcionarios públicos siguientes:
 - b.1. Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala;
 - b.2. Ministros y Viceministros de Estado;
 - b.3. Secretarios y Subsecretarios de Estado;
 - b.4 Diputados al Congreso de la República de la República de Guatemala;
 - b.5. Representantes de las Instituciones del Estado en la Coordinadora;
- c. Ejercer cargo directivo en un partido político;
- d. Esté activo en el Ejército de Guatemala, o bien que esté en situación de disponibilidad; y,
- e. Condenado por violación a los derechos humanos en Guatemala o fuera de la República de Guatemala.

SECCIÓN SEGUNDA ASAMBLEA DE LA COORDINADORA NACIONAL

ARTICULO 9. Asamblea de la Coordinadora Nacional.

La Asamblea de la Coordinadora Nacional constituye el máximo órgano de toma de decisiones, integrado por todas las instituciones contempladas en el Artículo 9 del Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

ARTICULO 10. Convocatoria y dirección de sesiones

La convocatoria y dirección de las sesiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional debe realizarlas el Ministerio Público, a través de su representante, quien debe garantizar las condiciones necesarias para la realización de las mismas y la toma de decisiones de dicho órgano. La representación titular del Ministerio Público ante la Asamblea de la Coordinadora la ejerce la Secretaría de la Mujer.

ARTICULO 11. Sesiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional.

Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias, por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando fueren necesarias.

La convocatoria debe realizarla la presidencia de la Dirección de acuerdo a los Artículos 10 y 15 de este Reglamento Las sesiones ordinarias se convocarán de oficio y las extraordinarias pueden ser convocadas por la Presidencia de igual forma o a requerimiento de por lo menos cuatro de las instituciones que integran la Asamblea de la Coordinadora Nacional

ARTICULO 12. Quórum

Constituye quórum para las sesiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional la mayoría absoluta del total de los integrantes Si en el día y hora fijados no se reúne el quórum indicado, la sesión de la Asamblea debe celebrarse dentro de los siguientes diez días hábiles, estableciendo lugar y hora bajo nueva convocatoria.

No se tomarán decisiones que se relacionen directamente a instituciones u organizaciones que no estén debidamente representadas en las sesiones de la Asamblea.

ARTICULO 13. Mayoría para toma de decisiones

Las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional se toman por mayoría absoluta del total de las instituciones y organizaciones de la Coordinadora que estén presentes en la sesión debidamente convocada. Los representantes que estén en contra de una decisión tomada por mayoría pueden razonar su voto, dejando constancia escrita de tal extremo.

ARTICULO 14. Actividades de la Asamblea de la Coordinadora

La Asamblea de la Coordinadora Nacional tiene a su cargo las actividades siguientes para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Aprobar los reglamentos, manuales, instructivos, procedimientos, políticas y demás disposiciones propuestas por parte de la Dirección;
- b) Aprobar los planes y programas operativos anuales vinculados a la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas a nivel internacional, nacional, departamental y local a propuesta de la Dirección;

- c) Crear las comisiones específicas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Aprobar la memoria de labores de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas a propuesta de la Dirección de la Coordinadora;
- e) Fiscalizar y velar por la adecuada utilización de los recursos destinados al Mecanismo;
- f) Aprobar la planificación anual para el debido cumplimiento de sus funciones;
- g) Generar las capacidades técnicas en las instituciones que forman parte de la Coordinadora para la búsqueda, localización y resguardo de mujeres desaparecidas, así como sobre el funcionamiento del Mecanismo;
- h) Resolver los asuntos, casos y situaciones no previstos en la Ley ni en el presente Reglamento. Salvo que por imperativo legal haya que recurrir a otras instancias, autoridades o procedimientos;
- i) Aprobar la programación de las sesiones de la Coordinadora;
- j) Requerir a la Dirección de la Coordinadora los informes que sean necesarios sobre la ejecución presupuestaria del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas; y,
- k) Aprobar y promover procesos de formación continua para la divulgación del contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como de los Derechos Humanos vinculados a la desaparición de mujeres.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIÓN

ARTICULO 15. Presidencia de la Dirección

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley, la Presidencia de la Dirección le corresponde al Ministerio Público a través de la Secretaría de la Mujer

ARTICULO 16. Sesiones de la Dirección.

La Dirección celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses y sesiones extraordinarias cuando fueren necesarias, la convocatoria debe realizarla la Presidencia de la Dirección.

ARTICULO 17. Quórum.

Constituye quórum para el desarrollo de las sesiones de la Dirección, la mitad más uno del total de integrantes.

ARTICULO 18. Actividades.

La Dirección, tiene a su cargo las actividades siguientes para el desarrollo de sus funciones:

- a) Hacer cumplir las disposiciones ordenadas por la Asamblea de la Coordinadora Nacional;
- b) Coordinar y supervisar de forma directa el trabajo y avances de la Secretaría Ejecutiva;
- c) Someter a consideración de la Asamblea de la Coordinadora Nacional para su aprobación, improbación o modificación, las propuestas de reglamentos, manuales, instructivos, políticas y procedimientos del Mecanismo;
- d) Someter a consideración de la Asamblea de la Coordinadora Nacional para su aprobación, improbación o modificación, las acciones reactivas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas;
- e) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea de la Coordinadora Nacional la memoria de labores de la Coordinadora Nacional dentro de los primeros treinta días del inicio de cada ejercicio fiscal;
- f) Velar por la eficiente y efectiva ejecución de los recursos públicos asignados para la implementación del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas;
- g) Las demás asignadas por la Asamblea de la Coordinadora Nacional.

La Presidencia de la Dirección puede distribuir las actividades propias de la Dirección entre el resto de sus miembros, de conformidad con las competencias específicas de cada uno.

SECCIÓN CUARTA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTICULO 19. Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva es el ente encargado de hacer cumplir bajo las directrices de la Dirección, las decisiones de la Asamblea de la Coordinadora Nacional. Estará dirigida por el Secretario Ejecutivo, nombrado por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

ARTICULO 20. Perfil del Secretario Ejecutivo.

El perfil del Secretario Ejecutivo será establecido por el Ministerio Público de acuerdo a su normativa interna.

ARTICULO 21. Organización de la Secretaría Ejecutiva.

El Ministerio Público debe crear la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva conforme a la Ley.

ARTICULO 22. Actividades de la Secretaría Ejecutiva.

Para el desarrollo de las funciones contempladas en el Artículo 12 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe cumplir con las actividades siguientes:

- a) Apoyar a la Coordinadora y a la Dirección de la Coordinadora Nacional en la organización de su trabajo y desempeño de sus funciones y atribuciones;
- b) Asistir y llevar registro de las sesiones de la Asamblea y de la Dirección de la Coordinadora Nacional;
- c) Notificar los actos públicos de la Asamblea de la Coordinadora Nacional a la Dirección de la Coordinadora Nacional;
- d) Apoyar la preparación de los proyectos de trabajo, informes, acuerdos y presupuesto de la Coordinadora y a la Dirección de la Coordinadora Nacional;
- e) Apoyar en la conformación de los Equipos Locales de Búsqueda;
- f) Llevar el registro de los resultados de las acciones llevadas a cabo por los Equipos Locales de Búsqueda;
- g) Tramitar la correspondencia de la Coordinadora y de la Dirección de la Coordinadora;
- h) Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Coordinadora y por la Dirección;
- i) Registrar las reuniones de la Asamblea de la Coordinadora, así como las de la Dirección, teniendo la obligación de garantizar el control y resguardo de las actas, llevar el control de todas las certificaciones que se emitan de las mismas, así como de los documentos que se produzcan con motivo de las funciones del Mecanismo; y,
- j) Las demás asignadas mediante acuerdo u otro instrumento emitido por la Asamblea de la Coordinadora.

SECCIÓN QUINTA EQUIPOS LOCALES DE BÚSQUEDA

ARTICULO 23. Coordinación de los Equipos Locales de Búsqueda.

La coordinación de los equipos locales de búsqueda está a cargo de la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad, quien dirige en forma ágil e inmediata las labores de búsqueda detalladas en el presente Reglamento, e informan a la Secretaría Ejecutiva de los resultados de las acciones realizadas dentro del plazo de seis horas siguientes al inicio de la búsqueda.

ARTICULO 24. Participación de instituciones estatales en los Equipos Locales de Búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas debe promover la suscripción de convenios interinstitucionales u otros instrumentos entre la Dirección de la Coordinadora y las instituciones estatales que tengan presencia a nivel local, con el fin que presten el apoyo necesario a los Equipos Locales de Búsqueda. Las instituciones estatales deben poner a disposición todos los recursos e infraestructura creados dentro del Estado, a efecto de brindar de manera inmediata la mayor información posible relacionada a la mujer desaparecida.

ARTICULO 25. Participación de otras entidades en los Equipos Locales de Búsqueda.

La Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, deben divulgar y transmitir la información necesaria para la integración de otras entidades a los Equipos Locales de Búsqueda.

El llamado a formar parte de los Equipos Locales de Búsqueda se debe realizar al menos dos veces por año, a través de medios de comunicación comerciales y estatales televisivos, radiales o escritos y redes sociales. La convocatoria debe contener como mínimo:

- a) El tiempo para la recepción de solicitudes, que no puede ser menor de quince ni mayor de treinta días;
- b) La autoridad y el lugar a donde deben dirigirse la solicitud;
- c) El nombre o nombres y números de teléfono de las personas responsables de darle seguimiento a los llamados de la Policía Nacional Civil;
- d) El espacio territorial en el que pueden brindar el apoyo; y,
- e) Requerimiento de carta de interés donde se indique las razones que les motivan a formar parte de los Equipos Locales de Búsqueda.

Cerrado el plazo para presentar documentación, la Secretaría Ejecutiva trasladará la lista de entidades que han solicitado formar parte de los Equipos Locales de Búsqueda a la Coordinadora para que sea conocida y aprobada en sesión de la Asamblea de la Coordinadora.

Una vez aprobada su incorporación, las entidades son notificadas y quedan a disposición de la Policía Nacional Civil para que integren los Equipos Locales de Búsqueda al momento de reportarse la desaparición de una mujer en la demarcación territorial que le corresponda. Los nombramientos de las entidades como miembros de los Equipos Locales de Búsqueda tienen una duración de tres años, pudiendo prorrogarse las veces que se considere necesaria, previa solicitud enviada a la Secretaría Ejecutiva y aprobada por la Coordinadora.

La Secretaría Ejecutiva debe mantener actualizada la lista de organizaciones estatales, entidades y de las personas que forman parte de los Equipos Locales de Búsqueda y la debe compartir con la Policía Nacional Civil para que esta conozca con que organizaciones y personas cuenta a nivel local para realizar la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.

Las entidades participantes en la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, conjuntamente con las instituciones públicas que forman parte de la misma, deben impulsar un programa de sensibilización, formación y capacitación a los Equipos Locales de Búsqueda con el objeto que conozcan los protocolos, mecanismos, rutas y acciones concretas que deben realizar para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas.

ARTICULO 26. Obligaciones de los miembros de los Equipos Locales de Búsqueda.

Las entidades y personas que formen parte de los Equipos Locales de Búsqueda deben estar debidamente identificados y tienen las obligaciones siguientes:

- a) Brindar de manera inmediata la información con la que cuenten o que sea solicitada por la Policía Nacional Civil relacionada a la búsqueda de mujeres desaparecidas;
- b) Seguir en todo momento y en forma inmediata las instrucciones que dicten los miembros de la Policía Nacional Civil que dirija el equipo local de búsqueda;
- c) Informar de todas las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la búsqueda al personal de la Policía Nacional Civil que dirija el equipo local;
- d) Llevar a cabo las acciones de búsqueda con pertinencia lingüística, sobre todo en comunidades indígenas, con pleno respeto a la dignidad de las personas y estricto apego a la ley;
- e) Participar en las actividades de información, consulta y capacitación a las que se les convoque, para la eficaz y efectiva acción de búsqueda de las mujeres desaparecidas;

f) Guardar total discreción sobre la información y datos que deriven de la circunstancia de la desaparición de una mujer para la protección de la vida e integridad de la mujer desaparecida; y,

g) Las personas designadas deben cumplir un perfil específico que aprueba la Asamblea de la Coordinadora Nacional para garantizar la seguridad y compromiso de quienes integran dichos equipos.

CAPÍTULO III ACCIONES DEL MECANISMO

ARTICULO 27. Niveles de Acciones.

El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, tiene como niveles de acción, los siguientes:

- a) Acciones a nivel Internacional;
- b) Acciones a nivel Nacional;
- c) Acciones a nivel Departamental;
- d) Acciones a nivel Municipal; y,
- e) Acciones a nivel Local.

Con el fin de garantizar el éxito del Mecanismo, se deben tener en cuenta el respeto a la cultura y cosmovisión de los pueblos indígenas, los elementos del contexto social y cultural que permitan una mejor adaptación de las acciones a la realidad propia de la circunscripción territorial y las circunstancias de la desaparición. Para tal efecto, se deben emitir los manuales, protocolos y disposiciones necesarias, dentro del ámbito de la competencia de cada institución participante.

ARTICULO 28. Acciones preventivas.

El Mecanismo, debe contar con las acciones preventivas que la Coordinadora considere necesario implementar para evitar la desaparición de mujeres. Para ello, se debe tomar en cuenta los factores sociales y culturales de las distintas localidades del país.

Dichas acciones, deben ser impulsadas por las Organizaciones No Gubernamentales conjuntamente con las instituciones que forman parte de la Coordinadora y el Ministerio de Gobernación a través del Tercer Viceministerio de Gobernación, con el objetivo de generar conciencia y sensibilización sobre la importancia de prevenir la desaparición de mujeres. En tal sentido, las instituciones antes mencionadas deben elaborar planes, programas o proyectos, los cuales se impulsan en los niveles que la referida Coordinadora establezca.

ARTICULO 29. Acciones reactivas.

El Mecanismo, debe implementar además del procedimiento establecido en el Título II de este Reglamento, las acciones reactivas necesarias para garantizar el éxito de la búsqueda de mujeres desaparecidas, mismas que deben ser aprobadas por la Coordinadora Nacional a propuesta de la Dirección.

ARTICULO 30. Colaboración debida.

Para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como para llevar a cabo de forma efectiva y eficiente las acciones del Mecanismo, las entidades públicas y privadas a quienes se les solicite información o apoyo deben prestar la colaboración debida en el marco de sus funciones, competencias y lo que por ley esté establecido.

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

ARTICULO 31. Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

Constituye un conjunto de acciones inmediatas coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas. Equipos Locales de Búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas. Para el efecto, se debe implementar el Plan Operativo del Mecanismo de Búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, establecido en este Título.

CAPÍTULO II DENUNCIA DE DESAPARICIÓN

ARTICULO 32. Denuncia de desaparición.

La denuncia de desaparición de una mujer puede ser presentada por personas que tengan conocimiento del hecho directamente a través de los números y canales de comunicación de emergencia establecidos para el efecto, o bien, ante una sede del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en forma verbal, escrita, de manera presencial, u otro medio electrónico que llene los requisitos de celeridad.

ARTICULO 33. Identificación mínima de quien denuncia.

Con el objeto de mantener el contacto con la persona que reporta la desaparición, se deben requerir los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Código Único de Identificación;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Etnia o pueblo con el que se autoidentifica;
- f) Residencia;
- g) Número telefónico;
- h) Correo electrónico;
- i) Relación con la mujer desaparecida; y,
- j) Otros datos que se consideren necesarios.

Los datos proporcionados por la persona denunciante son brindados con garantía de confidencialidad. Esta información solo podrá ser utilizada por las autoridades estatales facultadas para realizar la búsqueda de mujeres desaparecidas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 34. Identificación mínima de la mujer desaparecida.

Con el objeto de obtener los mejores resultados en la investigación de mujeres desaparecidas se deben consignar como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Diminutivo o nombre usual;
- c) Lugar y fecha de nacimiento o edad aproximada;
- d) Domicilio y lugar de residencia;
- e) Identidad étnico cultural;

- f) Sexo y género;
- g) Ocupación;
- h) Fotografías recientes para su difusión;
- i) Señales o características particulares como tatuajes, perforaciones, cicatrices, si se conocen;
- j) Si presenta alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo;
- k) Fecha y hora aproximada en que fue vista por última vez;
- l) Lugar en el que fue vista por última vez;
- m) Describir la vestimenta que portaba el día que fue vista por última vez;
- n) Describir los objetos que portaba el día que fue vista por última vez;
- o) Si se conoce de antecedentes de violencia, amenazas, extorsión, maltrato hacía la víctima;
- p) Si va acompañada y de quién;
- q) Si se tiene conocimiento de embarazo;
- r) Si padece de alguna enfermedad;
- s) Lugar de trabajo y dirección,
- t) Si es estudiante, lugar y dirección del centro de estudios;
- u) Nombre de familiares o amistades cercanas, y,
- v) Todos los datos necesarios que pudieran servir para dar con su paradero.

CAPÍTULO III ACCIONES DE BÚSQUEDA

ARTICULO 35. Acciones de la Policía Nacional Civil.

Cuando la denuncia de la desaparición de la mujer es recibida por la Policía Nacional Civil, esta acciona conforme a su competencia para la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, debiendo realizar informes de las acciones realizadas dentro de las primeras seis horas.

ARTICULO 36. Acciones urgentes de los Equipos Locales de Búsqueda.

Una vez convocado e integrado el o los equipos locales de búsqueda coordinados por la Policía Nacional Civil, esta delega funciones según la naturaleza de cada organización que integre el equipo. Se deben realizar las acciones siguientes:

- a) Solicitar información a sedes policiales, juzgados, autoridades indígenas, centros de atención médica, bomberos y morgues;
- b) Solicitar información a centros de privación de libertad a cargo del Sistema Penitenciario, Policía Nacional Civil y otros lugares de detención;
- c) Solicitar información a puestos fronterizos y de control migratorio para verificar si ha utilizado alguno de ellos;
- d) Solicitar información a la División de Operaciones Conjuntas de la Subdirección General de Operaciones de Policía Nacional Civil;
- e) Visitar y solicitar información en hoteles, pensiones, iglesias, centros educativos, centros de rehabilitación y albergues para personas adultas mayores;
- f) Realizar bajo la dirección de la Policía Nacional Civil recorridos de reconocimiento de la última ubicación conocida de la mujer desaparecida;
- g) Entrevistar a familiares, amigos y conocidos de la mujer desaparecida que pudieran proporcionar elementos para su ubicación;
- h) Promover diligencias judiciales o administrativas urgentes dirigidas a resguardar la vida y la integridad de la mujer desaparecida; y,
- i) Otras acciones que por el contexto de la desaparición se consideren pertinentes para dar con el paradero de la mujer desaparecida.

ARTICULO 37. Diligencias urgentes del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público reciba el reporte de una mujer desaparecida realiza de oficio y de manera urgente como mínimo las siguientes acciones:

- a) Activar la Alerta Isabel-Claudina;
- b) Comunicarse con la Policía Nacional Civil a efecto que convoque al o los Equipos Locales de Búsqueda de mujeres desaparecidas;
- c) Elabora el boletín de la alerta correspondiente, como mínimo con la información indicada en el Artículo 40 de este Reglamento;
- d) Enviar el boletín de la alerta correspondiente a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
- e) Coordinar con el Instituto Guatemalteco de Migración para que se notifique por los medios electrónicos más ágiles en fronteras y puertos de salida, a efectos que se verifique la salida del país de la mujer reportada como desaparecida;
- f) Brindar apoyo al Equipo Local de Búsqueda en la coordinación de acciones urgentes necesarias para la localización de la mujer desaparecida; y,
- g) Otras que se considere necesarias atendiendo al contexto específico de cada caso

ARTICULO 38. Coordinación con Alerta Alba Keneth.

Cuando en el reporte se indique que la mujer desaparecida está acompañada de un niño, niña o adolescente, el Ministerio Público y/o la Policía Nacional Civil debe comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación para activar la Alerta Alba Keneth.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación, al tener conocimiento de la desaparición de una mujer de dieciocho años en adelante, da orientación a quien reporta para activar la Alerta Isabel-Claudina e informar a la Unidad de Mujeres Desaparecidas de la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público.

ARTICULO 39. Difusión del boletín de Alerta Isabel-Claudina.

Recibida la información sobre la mujer desaparecida la Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia difunde el Boletín oficial de Alerta Isabel-Claudina por los medios estatales correspondientes. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva, debe coordinar y solicitar la colaboración de los distintos medios de comunicación televisivos, radiales y escritos, a nivel nacional y local, con el objeto de lograr una amplia difusión sobre la desaparición de la mujer. Cualquier otra persona o entidad puede colaborar con la difusión del boletín de la Alerta Isabel-Claudina por medio de las redes sociales, correos electrónicos y otros medios a su alcance.

ARTICULO 40. Contenido del boletín de Alerta Isabel-Claudina

El boletín de la Alerta Isabel-Claudina debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la mujer desaparecida;
- b) Nombre usual y/o diminutivo;
- c) Fotografía clara y reciente del rostro, de la mujer desaparecida;
- d) Datos de identificación;
- e) Señales o características particulares como tatuajes, perforaciones, cicatrices;
- f) Si presenta alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo;
- g) Fecha y hora aproximada en que fue vista por última vez;
- h) Lugar en el que fue vista por última vez;
- i) Vestimenta que portaba el día que fue vista por última vez;
- j) Objetos que portaba el día que fue vista por última vez; y,
- k) Otras que pudieran servir para dar con su paradero.

ARTICULO 41. Informes circunstanciados.

Transcurridas seis horas del reporte inicial de la desaparición de una mujer, la Policía Nacional Civil debe entregar un primer informe circunstanciado al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público que corresponda y a la autoridad a cargo de la División Especializada en Investigación Criminal -DEIC- en la localidad donde se haya realizado la búsqueda, y un segundo informe finalizadas las veinticuatro horas del reporte inicial por parte de la División Especializada en Investigación Criminal, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha lugar y hora del informe;
- b) Autoridad del Ministerio Público a quien se dirige;
- c) Integrantes del Equipo Local de Búsqueda;
- d) Acciones realizadas;

- e) Información recabada,
- f) Resultado de la investigación,
- g) Acciones de seguimiento,
- h) Firma del encargado del Equipo Local de Búsqueda; y,
- i) Otras que se estimen pertinentes en virtud del caso que se investiga.

ARTICULO 42. Seguimiento a la investigación.

Entregados los informes circunstanciados, la autoridad encargada de la Policía Nacional Civil remite copia del mismo a la Subdirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil u otra que tenga a su cargo las labores de investigación correspondientes, quien como auxiliar del Ministerio Público, continua la investigación de acuerdo a los protocolos con los que cuenten para la búsqueda de mujeres desaparecidas. Esta investigación está a cargo de los Auxiliares Fiscales que el Ministerio Público designe para el efecto, quienes actúan de forma coordinada con el personal asignado de la División Especializada en Investigación Criminal -DEIC- para dar con el paradero de la mujer desaparecida.

Para continuar la investigación de una mujer desaparecida, el Auxiliar Fiscal en coordinación con el personal de la División Especializada en Investigación Criminal -DEIC- asignado puede solicitar las siguientes diligencias de carácter urgente:

- a) Allanamiento;
- b) Arraigo,
- c) Exhibición personal,
- d) Grabaciones de cámaras de video vigilancia,
- e) Pruebas de identificación humana solicitada al INACIF,
- f) Rastreo en redes sociales;
- g) Movimientos bancarios;
- h) Desglose de llamadas,
- i) Pruebas de ADN,

j) Otras que considere pertinentes de acuerdo al caso; y,

k) La investigación de la mujer desaparecida sigue hasta que se conozca su paradero.

ARTICULO 43. Coordinaciones fronterizas, bilaterales y multilaterales

Además de lo establecido en los artículos anteriores, el Instituto Guatemalteco de Migración y la Policía Nacional Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizan las diligencias necesarias con sus homólogos de los países fronterizos para el lanzamiento de la Alerta de búsqueda, a fin que puedan prestar el apoyo necesario en el ámbito de su competencia, para la localización, resguardo y repatriación de forma segura y ordenada de la mujer desaparecida, en el caso que lo amerite, en el marco de los derechos humanos de las mujeres localizadas que lo requieran, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que haya generado su desaparición.

CAPITULO IV LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO

ARTICULO 44. Localización con vida en el territorio nacional.

Si la mujer desaparecida es localizada por cualquier medio o se presenta voluntariamente a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, el personal policial o fiscal encargado debe realizarle una entrevista a fin de determinar las causas de su desaparición y la posible comisión de un hecho delictivo en su contra, mientras estuvo desaparecida. De determinarse la comisión de un hecho delictivo se traslada a la víctima a la Fiscalía que corresponda.

Si la mujer presenta señales de violencia física, o cualquier otra señal de violencia, debe trasladarse inmediatamente al centro médico asistencial más cercano a efecto que reciba la atención médica necesaria. En estos casos, si fue localizada por la Policía Nacional Civil, se debe coordinar su presentación posterior ante la unidad encargada del Ministerio Público a fin de que se dé seguimiento a la posible comisión de un hecho delictivo en su contra, para el efecto se activan los protocolos y rutas establecidas interinstitucionalmente.

Si la mujer no presenta señales de violencia y afirma no haber sido víctima de delito, el personal del Ministerio Público documenta dicho extremo y desactiva la Alerta Isabel-Claudina. Si la mujer se encuentra en sede policial, de igual forma se elabora informe circunstanciado donde se indica que la mujer afirma no haber sido víctima de ningún delito y se remite al Ministerio Público a efecto que se desactive la Alerta Isabel-Claudina.

Si la mujer reportada como desaparecida es ubicada en un puesto migratorio fronterizo con la intención de salir del territorio nacional, cumple con todos los requisitos migratorios, no presenta señales de violencia, afirma no haber sido víctima de delito y que es su decisión salir del país; el personal del Instituto Guatemalteco de Migración documenta dicho extremo, permite su salida y lo hace del conocimiento del Ministerio Público para que este desactive la Alerta. Si la mujer indica que necesita protección, el personal del Instituto Guatemalteco de Migración contacta a la Policía Nacional Civil para que en coordinación con el Ministerio Público o con quien corresponda, se le brinde a la mujer la atención necesaria.

ARTICULO 45. Aviso de la desactivación de la Alerta.

Cuando se desactive la Alerta, el Ministerio Público da aviso a la Policía Nacional Civil, a la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, a la División Especializada en Investigación Criminal de la Subdirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, al Instituto Guatemalteco de Migración, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y a las demás instituciones que hubieran estado a disposición de la Alerta Isabel-Claudina.

ARTICULO 46. Resguardo de la integridad de la mujer localizada.

Si en la entrevista inicial la mujer que ha sido localizada indica que teme por su vida o integridad física derivado de una situación de violencia vivida en su residencia, lugar de estudio, de trabajo, o cualquier otro ámbito, el Ministerio Público coordina con las Redes de Derivación y demás organizaciones de la sociedad civil para que estas se ocupen de la atención, cuidado y resguardo de la mujer por el tiempo que se considere prudente. En todo momento, se debe tomar en cuenta el idioma que habla la mujer que ha sido localizada para brindar todos los servicios con pertinencia cultural y lingüística.

Cuando existieran indicios de la comisión de un delito de Trata de Personas se debe proceder de conformidad con los protocolos establecidos para el efecto.

Por motivos de seguridad y resguardo de la mujer localizada, el Ministerio Público puede reservar su ubicación a terceras personas, incluso a la persona que hubiere interpuesto la denuncia, si la mujer indica que de revelarse su ubicación su vida o integridad física puede correr peligro.

ARTICULO 47. Localización sin vida

Si la mujer es localizada sin vida, se documente el caso y se remita al Ministerio Público para que inicie de oficio la investigación para determinar las causas y posible responsabilidad penal por su muerte. De igual forma, se proceda a la desactivación de la Alerta Isabel-Claudina, dando aviso a las instituciones correspondientes.

Cuando no se logre identificar a una mujer localizada sin vida, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) toma las muestras necesarias para poder realizar el cotejo correspondiente con el registro de familiares de mujeres desaparecidas.

ARTICULO 48. Localización fuera del territorio nacional.

Cuando las acciones de búsqueda determinen que la mujer desaparecida se encuentra en otro país, el Ministerio Público coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores a efecto que se proceda con el registro del caso en la base de datos del procedimiento de búsqueda de guatemaltecas desaparecidas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite el expediente a la Misión Diplomática o Consular que corresponda de manera inmediata para que se proceda a la búsqueda de la mujer desaparecida. La Misión Diplomática o Consular debe enviar la información a las autoridades locales en su jurisdicción (centros de detención, estaciones migratorias, cárceles, hospitales, centros de salud, albergues, morgues, entre otros). Posteriormente, la Misión Diplomática o Consular debe solicitar información a las autoridades locales sobre los resultados de dicha investigación. Por último, la Misión Diplomática o Consular debe informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los resultados obtenidos.

Si se localiza a la mujer desaparecida o ella se presenta voluntariamente a la Misión Diplomática o Consular, se le debe entrevistar personalmente para verificar el motivo de su desaparición y la posible comisión de un hecho delictivo en su contra.

Si la mujer manifiesta que es su deseo permanecer en el país donde se encuentra, la Misión Diplomática o Consular brinda orientación legal a las guatemaltecas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país que se encuentren, debiéndose coordinar con el Ministerio Público para que quede registrada esta situación y se desactive la Alerta Isabel-Claudina.

Si la mujer localizada en el extranjero indica que desea regresar a la República de Guatemala, la Misión Diplomática o Consular debe realizar las coordinaciones necesarias para el proceso de repatriación respectivo. Al momento de su regreso a Guatemala se procede de oficio en la investigación si se determina la posible comisión de un hecho delictivo en su contra, de igual forma se debe generar la coordinación con el Ministerio Público para que se desactive la Alerta Isabel-Claudina.

TÍTULO III REGISTROS

CAPÍTULO I REGISTRO DE MUJERES DESAPARECIDAS

ARTICULO 49. Finalidad del registro.

El registro de mujeres desaparecidas a cargo del Ministerio Público, tiene como finalidad registrar toda aquella información que pueda ser de utilidad para la localización e identificación de una mujer que ha sido reportada como desaparecida. Esta información puede ser consultada únicamente por el personal fiscal quien tiene acceso directo a la misma. La Policía Nacional Civil y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- puede realizar consultas sobre casos específicos.

ARTICULO 50. Contenido.

Además del contenido establecido en el Artículo 19 de la Ley, dicho Registro debe contener como mínimo la información siguiente:

- a) Los datos de la persona que realiza el reporte de desaparición;
- b) La información de la mujer desaparecida contemplada en el artículo 40 de este Reglamento,
- c) La información de los familiares de la mujer desaparecida; y,
- d) Los avances de la búsqueda de la mujer desaparecida. Únicamente el personal del Ministerio Público autorizado tiene la potestad de ingresar, modificar y/o eliminar la información relativa al registro de mujeres desaparecidas durante el procedimiento de búsqueda.

ARTICULO 51. Confidencialidad.

Los datos de este Registro son confidenciales y sólo pueden ser consultados por las instituciones y en la forma autorizada por este Reglamento. El Ministerio Público debe velar por que la información de este Registro sea utilizada únicamente con los fines establecidos por la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

CAPÍTULO II DEL BANCO DE PRUEBAS CIENTÍFICAS

ARTICULO 52. Creación y finalidad.

Para los efectos del artículo 20 de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- contará con registros unificados para cada especialidad forense que puede intervenir en la identificación humana, incluyendo:

1. Base de registros ante mortem y post mortem para necro identificación humana;
2. Base de registros lofoscópicos; y,
3. Base de datos genéticos con fines humanitarios o civil.

Estas bases serán administradas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- y contendrán registros idóneos para la identificación humana de mujeres reportadas como desaparecidas y de los familiares que demandan su localización, con el objeto de poderlos cotejar de forma inmediata cuando una mujer sea localizada con o sin vida, y de ser posible acreditar su identidad.

ARTICULO 53. Bases de datos de pruebas científicas.

La base de registros ante mortem y post mortem para necro identificación humana, contendrá la ficha de datos post mortem de cadáveres de mujeres no identificadas, datos odontológicos y datos antropológicos cuando aplique. En el caso de personas que se presentan para brindar información de mujeres desaparecidas, esta base podrá contener la ficha ante mortem de la mujer desaparecida, documentos de identificación personal, fotografías, registros médicos, registros dentales y cualquier otro documento que contenga datos que contribuyan a su identificación.

La base de registros lofoscópicos contendrá, las huellas dactilares de mujeres localizadas vivas sin identificar y de cadáveres de mujeres no identificadas, que podrán ser cotejadas con huellas indubitadas.

La base de datos genéticos con fines humanitarios o civil, contendrá los perfiles genéticos de mujeres localizadas vivas sin identificar, de cadáveres de mujeres no identificadas y de familiares que demandan la localización de mujeres desaparecidas.

Los registros contenidos en las bases de datos de pruebas científicas podrán ser analizados y cotejados con los contenidos en bases de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, que contengan registros indubitados.

ARTICULO 54. De la extracción de muestras biológicas indubitadas.

Las muestras biológicas indubitadas de los familiares que buscan a mujeres desaparecidas, serán tomadas por el personal designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, quienes deberán apegarse a los protocolos internos establecidos para el efecto.

ARTICULO 55. De la toma de muestras biológicas a familiares idóneos.

Para la toma de muestra biológica para análisis genético, es necesario que exista una filiación biológica entre la mujer reportada como desaparecida y la persona que la brinda. El familiar idóneo para brindar su muestra corresponde, en orden de prioridad a:

Familiares directos:

- a) Madre biológica;
- b) Hijos biológicos; y,
- c) Padre biológico.

Familiares no directos:

- a) Hermanos de padre y madre;

- b) Hermanos de un solo progenitor;
- c) Abuelos paternos y/o abuelos maternos, preferiblemente ambos abuelos de una misma línea; y,
- d) Tíos paternos o maternos.

En el caso de familiares no directos, debe especificarse si son por línea materna o paterna

ARTICULO 56. Requisitos para la solicitud de toma de muestra biológica.

La solicitud de toma de muestra biológica a familiares idóneos, se realizará de conformidad con la Ley de Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, Decreto Número 22-2017 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual debe especificarse:

- a) El número de alerta Isabel Claudina correspondiente al caso;
- b) El nombre y edad de la mujer reportada como desaparecida;
- c) La filiación biológica específica de la persona a quien le será tomada la muestra; y,
- d) La fecha, posible lugar de desaparición y las circunstancias de la ocurrencia.

Cuando la muestra sea tomada a niños, niñas y adolescentes o personas declaradas en estado de interdicción, se requerirá consentimiento informado del padre, tutor o responsable legal.

El consentimiento informado no será obligatorio en caso la toma de muestra sea requerida por orden judicial.

ARTICULO 57. Análisis.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- será el encargado de procesar las muestras biológicas de los familiares de mujeres reportadas como desaparecidas, para obtener los perfiles genéticos y almacenarlos en la base de datos genéticos con fines humanitarios o civil.

ARTICULO 58. Coordinación interinstitucional.

En los casos que sean requeridas las pruebas científicas y se encuentre coincidencia en alguna de las bases, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- procederá a informar de inmediato al Ministerio Público, de acuerdo con los protocolos internos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO 59. Búsquedas automatizadas en las bases de datos de pruebas científicas.

Se realizarán búsquedas automatizadas de forma rutinaria en las bases de datos de pruebas científicas, en búsqueda de coincidencias que permitan la identificación de mujeres reportadas como desaparecidas, de encontrarse coincidencias, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- procederá a informar de inmediato al Ministerio Público, de acuerdo con los protocolos internos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO 60. Otras pruebas científicas.

Si se localiza a una mujer reportada como desaparecida, que presenta señales de haber sido víctima de algún delito de agresión física, psicológica o sexual, o cuando se presuma la presencia de sustancias tóxicas, drogas o estupefacientes, y requiera a solicitud del Ministerio Público la realización de otras pruebas científicas, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, deberá realizarlas.

ARTICULO 61. Confidencialidad.

Los registros de las bases de datos de pruebas científicas son confidenciales y sólo pueden ser utilizados para los fines establecidos en la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, y demás legislación nacional aplicable.

ARTICULO 62. Temporalidad del registro.

Los registros contenidos en las bases de datos de pruebas científicas se conservarán por tiempo indefinido, aun cuando la persona reportada como desaparecida, haya sido localizada.

ARTICULO 63. Resguardo de registros.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- resguardará los registros de las bases de datos de pruebas científicas según los aspectos técnicos e informáticos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, y demás legislación nacional aplicable, pudiendo integrar, utilizar y cotejar la información con otros registros y/o bases de datos.

ARTICULO 64. Comunicación de la desactivación de la alerta Isabel Claudina.

El Ministerio Público notificará de forma inmediata al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- la desactivación de alertas Isabel Claudina para conocimiento y registro correspondiente, de acuerdo a los mecanismos establecidos para tal efecto.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65. Otras normativas.

Las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas pueden según su competencia desarrollar los manuales operativos, planes, protocolos, acciones u otros instrumentos dirigidos a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas, para el cumplimiento de las actividades establecidas en el presente Reglamento. Para el efecto las instituciones deben informar a la Coordinadora Nacional sobre las otras normativas emitidas.

ARTICULO 66. Publicación.

Por ser de estricto interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTICULO 67. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

DAVID NAPOLEÓN BARRIENTOS GIRÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LICDA. MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA